

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2023-00351-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el auto de fecha 6 de octubre de 2023, mediante el cual se admitió el libelo genitor.

**ANTECEDENTES**

El recurrente esgrime que el extremo actor no adosó los documentos necesarios para que su demanda fuera admitida y que, en tal sentido le remitió solo parte de estos, sin que le adosara de igual forma aquellos documentos contenidos en el acápite de pruebas de dicho escrito. Estimó entonces que tal situación impide su derecho de defensa y contradicción y que su ausencia contradice lo reglado sobre el particular en el artículo 84 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

De las censuras evocadas se encuentra que, realizado su análisis, las mismas no son prósperas, por lo que el proveído interpelado deberá mantenerse incólume.

Inicialmente, es necesario puntualizar que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 refiere:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.(...)

<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado para destacar).

Partiendo de lo evocado y dándole aplicación al caso de marras, se halla entonces que, junto con el libelo, no se requirió medida cautelar alguna, por lo que es procedente la aplicación de lo anteriormente versado, ello en lo que refiere al deber que le asistía a la parte actora de enterar a su contraparte del litigio previo a su iniciación.

Con base en ello, auscultado el legajo, este despacho encontró que el extremo interesado sí procuró el cumplimiento de la obligación que se le atribuyó, pues, a fin de cuentas, como lo demostró a través de lo contenido en el registro digital 06 del cuaderno principal, dicha parte remitió sendos documentos a su contendiente, ello en aras de su enteramiento, lo que basta entonces para dar por cumplido el requisito legal trasunto.

Cabe anotar entonces que lo evocado se constituye en sí como un requisito formal frente a la presentación de la demanda, lo que deriva en que se verifique únicamente su ocurrencia, pues en la mayoría de las ocasiones el examen del contenido de los documentos remitidos resulta ciertamente imposible, por lo que es viable presumir su observancia con la sola prueba sumaria del envío.

No obstante, estima el estrado que la comprobación de la mentada exigencia puede constituir incluso un exceso ritual manifiesto, pues finalmente la notificación de la demanda y de sus anexos queda exclusivamente a cargo del extremo actor, quien debe procurarlo con el objetivo de tratar la litis. Aun así, si ello no tuviera lugar, el aparato jurisdiccional cuenta con el deber legal de comunicar en su integridad lo contenido en el libelo y lo adosado con este a quien lo requiera, ello para garantizar su derecho de defensa y contradicción. Por tanto, aun cuando pudiera evidenciarse un yerro como el aquí denunciado, existe una variedad de métodos para subsanarlo, sin que de ello se colija como necesaria la inadmisión requerida.

Así las cosas, retomando el caso bajo examen, se reitera que el estrado halló que la exigencia atrás evocada sí fue cumplida por la parte actora, lo que bastaba entonces para admitir su demanda.

Huelga resaltar igualmente que las actuaciones emprendidas por la caja de compensación familiar convocada no derivaron, al menos en lo demostrado a lo largo del legajo, de que se hubieran emprendido formalmente por la demandante los trámites de notificación según lo consignan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ni mucho menos con base en la norma atrás citada. Ello conlleva a que deba tenerse a la demandada como notificada por conducta concluyente según lo versado en el artículo 301 *ejusdem*, lo que trae como consecuencia que, de una u otra forma, por secretaría deba remitírsele el enlace contentivo del recurso para su notificación íntegra y que, en razón a ello, se contabilicen los términos

correspondientes para su eventual contestación, garantizando de esa manera el derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha, en lo referente a la notificación por conducta concluyente referida en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 49 del 12-abr-2024*

(2)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE No. 110013103-007-2023-00351-00**

En atención a los pronunciamientos proferidos por la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, y en vista de que el extremo actor no demostró haber emprendido diligencia alguna tendiente a notificarla de la demanda, se le tendrá como notificada por conducta concluyente. Para tales efectos, remítase el enlace contentivo del recurso a dicho extremo.

En ese sentido, por secretaría contabilícese el término conferido por la ley a la parte pasiva, esto desde el instante en el cual se le envíe lo mencionado, para que conteste la demanda y proponga excepciones.

Se reconoce personería a ENRIQUE VARGAS LLERAS, quien actúa como apoderado judicial de la demandada, para los fines y en los términos contemplados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be "SERGIO IVÁN MESA MACÍAS". Below the signature, the word "JUEZ" is written in capital letters.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 49 del 12-abr-2024*

(2)

CARV.